

INDICE UNIVERSAL.

pagarla entera de ello, y no ha de llevar mas de la debida, *ibid.*
 El Arrendador sobre quien se huviere echado la puja del quarto, no puede ser desapoderado en virtud de ella, de la renta de que tuviere recudimiento, hasta que le lleve el que hizo la puja; y en el interin puede nombrar persona, que por él se halle al beneficio de la renta, n. 48.
 Haviendo litigio sobre si se ha de admitir, ò no la puja, se ha de proceder, y hacer lo que se dispone por la Ley del Reyno, que se cita, *ibid.*
 El Fisco puede cobrar de los Arrendadores el precio de la renta, antes de ser cumplido su plazo, si tuviere necesidad; como lo puede hacer en qualquiera otra deuda de su deudor, y del que lo fuese de él, num. 49.
 El remate de las Rentas Reales trahe aparejada execucion contra los Arrendadores; lo mismo los dichos de sus abonadores, n. 50.

B

Bienes executados.

LA execucion regularmente se puede hacer en qualesquiera bienes muebles, y raices, derechos, y acciones, tom. 1. part. 2. *Juicio executivo*, §. 16. n. 1. fol. 138.
 No se puede hacer en las cosas Sagradas, sepulturas, Capillas, ni Patronazgos, *ibid.* n. 2.
 En los oficios públicos, siendo vendibles, y renunciabiles, bien se puede hacer, n. 3.
 En qué bienes se puede trabar la execucion por deudas de la Universidad, y Ciudad, n. 4.
 Por las deudas del marido no se puede hacer la execucion en los bienes, ni vestidos de su muger, n. 5.
 En los Navios, que trahen mercaderías de fuera del Reyno, bien se puede hacer la execucion, num. 6. fol. 139.
 En las cosas de la morada de los Nobles, Cavalleros, è Hijosdalgo, ni en sus armas, y cavallos, y mulas donde anduvieren, no se puede hacer execucion, sino es por deuda Real, n. 7. *ibid.*
 Ni en los Libros de los Estudiantes, Letrados, ni Abogados, n. 8.
 Si se puede hacer execucion en las cosas tocantes à labor de tierras, minas, è ingenios de azucar, *ibid.* num. 9.
 No se puede hacer en los instrumentos que tienen los Oficiales para el uso de su oficio, usandole, n. 10.
 Ni en el estipendio militar de los Soldados, señalado para su necesario sustento, n. 11.
 Se limita, si les sobrase, despues de dexado lo que huviesen menester, pues en ello há lugar la execucion; y lo mismo se entiende en quanto los salarios de Jueces, y tributos de los Indios encomendados, y feudos de ellos, *ibid.*
 Lo mismo se debe practicar en quanto al estipendio de los Sacerdotes, n. 12. fol. 140.
 En los bienes de mayorazgo, sujetos à restitution, no há lugar la execucion, n. 13. *ibid.*
 En la cosa emphiteuta se puede hacer, quedando salva la pension que por ella se paga, n. 14.
 Tambien se puede hacer execucion en la propiedad de la cosa sujeta à servidumbre, con cargo de ella, num. 15.
 Y en las mismas servidumbres personales, y usufructo que se entiende en la cosa, n. 16.
 No se puede hacer execucion separadamente en las servidumbres Reales, asi urbanas, como rusticas, num. 17.

De la misma forma no se puede hacer con separacion en los marmoles, columnas, y otras cosas puestas en los edificios, num. 18.
 Ni en la cama, y vestido ordinario del deudor, ni en las demás cosas necesarias para su uso quotidiano, num. 19.
 Se amplía tambien en el siervo, ò sierva que tuviese el deudor señaladamente para servirle, ò guardarle, ò criarle sus hijos, *ibid.*
 En el cuerpo muerto no se puede hacer execucion, ni impedir que se le entierre por deuda ninguna, n. 20
Bienes muebles, y raices.
 Qué bienes se digan muebles, y cuáles se entiendan raices, tom. 1. part. 2. *Juicio executivo*, §. 15. fol. 134. desde el num. 5. hasta el num. 18.
Buhoneros.
 Los Buhoneros no pueden vender por las calles, ni en las casas mercaderías de buhonería, sino que lo deben hacer en sus tiendas, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 11. n. 10. fol. 305.

C

Cabildo.

INVOCACION Divina, y preludio de esta materia, tom. 1. p. 2. *Juicio civil*, §. 1. n. 1. fol. 2.
 Qué significa la palabra Curia, y su explicacion, *ibid.* num. 2.
 Definicion del Cabildo, y Diputacion de sus Casas, n. 3.
 Varios nombres que antiguamente tuvieron las Casas de Cabildo, num. 4.
 Del origen del Cabildo, y sus Regidores, n. 5.
 Qual sea el dominio, y potestad que se le dió al Principe por el Pueblo, n. 6. fol. 3.
 Qué poder tenga el Cabildo, n. 7. *ibid.*
 Qual sea en él el del Corregidor, n. 8.
 De la autoridad que reside en el Cabildo, n. 9.
 Qué preheminiencia tengan los Regidores, y de la calidad de este oficio, n. 10. fol. 4.
 Qué son los que concurren en el Regidor mas antiguo, n. 11. *ibid.*
 En qué dias, y lugar se ha de hacer el Cabildo, n. 12.
 Si se ha de hacer con asistencia del Corregidor, *ibid.* num. 13.
 Para hacer Cabildo es necesaria la citacion de los que le componen, y de qué calidad debe ser quando los Cabildos fuesen extraordinarios, n. 14. fol. 5.
 Omitida la citacion debida, se vicia el acto, n. 15. *ibid.*
 Se ha de venir al Cabildo con la decencia, y modestia debida, n. 16.
 De los asientos que deben tener el Corregidor, y los Regidores, n. 17.
 Los Capitulares no se pueden salir del Cabildo, ni ausentarse, ni el Corregidor lo debe permitir, n. 18.
 Bien se pueden salir quando fuesen interesados en lo que en él se tratase, ò si fuesen deudos, ò apasionados de la persona que fuere interesada, n. 19. fol. 6.
 Si tratandose en el Cabildo cosas que toquen al Corregidor, se debe salir de él, n. 20. *ibid.*
 Cómo se ha de tratar, y determinar lo que en el Cabildo se hiciese, *ibid.* n. 21.
 El Orden que se debe guardar en el voto, n. 22.
 Del numero de votos que hace Cabildo, n. 23.
 Haviendo discordia por estar dividido en igualdad de votos contrarios à una, y otra parte, hace Cabildo la que confirmare el Corregidor, n. 24.
 Si à los Capitulares, y al Corregidor toca la satisfaccion del daño de lo mal proveido, n. 25. fol. 7.
 Quando, y en qué casos se puede revocar lo hecho en un Cabildo en otro, n. 26. *ibid.*

Del

INDICE UNIVERSAL.

Del secreto que se debe guardar en el Cabildo, y pena de los que le descubren, n. 27.
 Cómo se ha de firmar, y executar lo que en el Cabildo se proveyese, n. 28.
 Quiénes puedan contradecir lo que en él huviere sido determinado, y proveído, n. 29.
 Ante qué Juez, y en qué forma se ha de hacer, y executar lo tocante à esta contradicion, n. 30. *ibid.*
Cambios, y Bancos.
 Definicion de los Cambios, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 2. n. 1. fol. 267.
 Definicion de los Bancos, *ibid.* n. 2.
 De la moneda que se dá contada al Cambio, ò Banco, se le transfere el dominio, y es à su cargo el riesgo de ella, num. 3.
 Regla de los que pueden ser Cambios, y Bancos, n. 4. fol. 268.
 Quién puede nombrar los Bancos, y Cambios públicos, n. 5. *ibid.*
 En las Indias los puede nombrar, y confirmar el Virrey, n. 6.
 No pueden arrendar, ni llevar por ellos, ni su eleccion cosa alguna, n. 7.
 De las partes, abono, juramento, y fianzas suyas, n. 8.
 Los que los eligiesen quedan obligados por ellos à pagar lo que debieren en defecto de los bienes suyos, y de sus fiadores, teniendolos ellos quando los nombraron, n. 9.
 El Cambio, y Banco son oficios públicos, por ser nombrados por pública autoridad de la Justicia, n. 10.
 Por esta razon no los puede obtener la muger, ni el siervo en nombre suyo, sino es en el de su señor, ò por su mandado, n. 11.
 El Estrangero del Reyno no los puede tener, aunque tenga carta de naturaleza, n. 12.
 No los puede tener uno por sí solo, sino que han de ser dos obligados por lo menos, n. 13.
 El Cambio, y Banco público no puede tratar por sí, ni por otro en otros tratos, ni mercaderías, ni compañías, ni puede ser Contraste, ni Fiel público, n. 14.
 Quántas maneras hay de cambio, n. 15.
 Si por el cambio minuto se puede llevar algo, n. 16. fol. 269.
 El que por mandado de alguno trocarse con otra alguna moneda por otra, puede llevar del que se la mandó trocar alguna cosa por hacerlo, por razon de su ocupacion, y trabajo, y no por el cambio minuto, num. 17. *ibid.*
 En el cambio por letras, para Lugar, ò Feria dentro del Reyno, no se puede llevar interés alguno, n. 18.
 De España à las Indias, y de ellas à España, se puede dar à cambio con letras por interés lícito, n. 19.
 En las Indias de un Reyno à otro remoto, apartado, tambien se puede dar à cambio por letras debaxo de lícito interés, n. 20.
 No se puede dar à cambio por letras con interés à mas largo termino, que à las primeras Ferias del Lugar donde se ha de pagar, n. 21.
 En este cambio no se puede concertar de entretener el dinero para algunas Ferias, à daño del que le tomare, n. 22.
 No se puede pagar en este cambio, ni llevar nada por dar antes la moneda, que el otro dé la suya, ni por esperar por la paga de ella, hasta un plazo mas, ò otra Feria, n. 23. *ibid.*
 No se puede dar à cambio dinero con pacto de que de allí à cierto tiempo, ò otra Feria, se vuelva con algo mas de su lícito interés, *ibid.*
 Es ilícito dar à cambio dineros con pacto de que los

ha de hacer dar en otra parte à un plazo, sin precio de cambio alguno, n. 24. fol. 270.
 Del precio justo que se puede llevar por el cambio por letras por la trasportacion, y lleva de la moneda adonde la ha de dar, y de la pena que corresponde si se llevase mas, n. 25. *ibid.*
 Cuyo debe ser el mas, ò menos valor de la moneda en una parte, que en otra, quando se hiciese el cambio por letras, n. 26.
 Los requisitos del cambio real, cómo se deben probar, num. 27.
 Del cambio seco, y su pena, n. 28.
 Lo es, y usuario, no teniendo dinero, credits, ni correspondiente en el Lugar donde se toma, n. 29.
 El Banco no puede concertarse con sus Factores de que le paguen las faltas, ni sobras de la moneda que se les entregase para hacer las pagas, n. 30.
 El Banco no puede llevar nada, por serlo de las personas que en él ponen la moneda, ni de las que à quien hiciese pagas por libranzas, n. 31. *ibid.*
 Puede el Rey tomar la moneda de los Bancos, y Cambios públicos, y particulares, para las necesidades, bolviendosela despues de pasadas, n. 32.
 Los Bancos, y Cambios públicos deben dar à la Justicia quenta, con juramento, cada quatro meses, y todas las veces que les fuese pedida, y pueden ser compelidos à exercer estos oficios, sean públicos, ò particulares, n. 33. fol. 271.

Casos de Corte.

La causa sobre bienes de mayorazgo, ò vinculados, es de casos de Corte, tom. 1. p. 1. *Juicio civil*, §. 9. num. 8. fol. 50.
 Tambien lo son las causas contra los criados del Rey, *ibid.* n. 9.
 Y las que se demandasen contra Corregidor, Alcalde Ordinario, Regidor, ò otro Oficial de Cabildo del Pueblo que tenga jurisdiccion por su oficio, num. 10.
 Ampliase tambien en las que fuesen puestas contra Grandes, Condes, Duques, Marqueses, y otras personas poderosas, que ponen de su mano Justicias, *ibid.*
 Los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Cofradías, Universidades, y Colegios, tienen el privilegio de caso de Corte, *ibid.*
 Y tambien concurre en las causas, que los Relatores, Abogados, Procuradores, y Oficiales de las Audiencias pusiesen por sus derechos, y salarios, *ibid.*
 Los pobres, y personas miserables, litigando con alguna poderosa, lo pueden hacer por caso de Corte en Audiencias, n. 11.
 Tambien le compete este privilegio al que fuese menor de veinte y cinco años, siendo huérfano de padre, n. 12.
 Y à la muger viuda, y doncella, viviendo honesta, y recogidamente, n. 13.
 Ampliase tambien en la muger casada, teniendo el marido inutil, pobre, desterrado, ò en galeras, ò cautivo, *ibid.*
 Teniendo semejante privilegio compete indistintamente, siendo actores, ò reos en las causas, n. 14. f. 51.
 En las causas que fuesen de quantía de diez mil maravedis abaxo no se puede usar del privilegio de caso de Corte, ni por ellos se goza de él, n. 15. *ibid.*
 Ampliase en causa que fuese sobre haber del Rey, ò en executivas, ò criminales, ò si la demanda se huviese contextado, sin declinar jurisdiccion ante el Juez Ordinario, *ibid.*
 Si goza del caso de Corte un Privilegiado con otro,

Yyy 2

que

INDICE UNIVERSAL.

que tambien lo es; y si el que lo es goza del privilegio del otro que lo tiene, siendo la causa comun, num. 16.
 Como se debe probar el caso de Corte, n. 17.
Cautela.
 Cautela para evadir la pena puesta à los que reclaman à la Corona, tom. 1. part. 1. Juicio Civil, §. 2. num. 15. fol. 11.
Cesion.
 Definicion de la cesion de accion, y delegacion, tom. 2. lib. 2. Comercio Terrestre, cap. 6. n. 1. fol. 371.
 Diferencia entre la cesion, y delegacion, ibid. n. 2.
 La libranza que se hace por uno en otro, no siendo aceptada por el à quien se dirige, es cesion; y si fuese aceptada, es delegacion, num. 3.
 Es visto aceptarse, y aprobarla, recibiendo, y no protestandose; y lo mismo es si se asentase en su libro la partida, ibid.
 Qué acciones se transfieren por la cesion, y titulo de la deuda en el à quien se hace, n. 4.
 Por la cesion, y delegacion no se hace novacion, excepto en algunos casos, y en quales sea, n. 5. fol. 372.
 Si el cediente hiciere espontaneamente la cesion, nolo puede revocar, si no es en los casos referidos en el numero precedente, y en ellos puede, si la hiciere por causa necesaria de obligacion, num. 6. ibid.
 El que librase en otro alguna cantidad, bien puede revocar la libranza antes que fuese aceptada por quien contra se dirigiese; y siendolo, no lo puede hacer, ibid.
 En qué casos no obra la cesion de las cosas incorporales lo mismo que la tradicion de las corporales, y en quales sí, y cómo, n. 7.
 No se puede revocar la mejora de tercio, y quinto, que se hiciere por cesion en deudas, y censos, sino es en los casos arriba declarados en el num. 5. n. 8. fol. 373.
 Despues de cedida la deuda en alguno, no se puede ceder en otro, ni vale en quanto las acciones utiles, aunque lo puede hacer en quanto à las directas que quedaron en él; y en tal caso es preferido de los dos cesonarios el que primero previniere en pedir la deuda, n. 9. ibid.
 Se limita esta proposicion, si huviesen intervenido antes alguno de los tres casos susreferidos, porque entonces prefiere el primero cesionario, ibid.
 Ocurriendo el cediente, y el cesionario à cobrar la deuda, si fuese antes de los dichos tres casos, es preferido el cediente de la cesion voluntaria, y despues lo debe ser el cesionario, n. 10.
 Puede tambien el cediente, antes de los dichos tres casos, ò el librante, cobrar la deuda cedida, ò librada, y él pagarsela al cesionario, ò librancista; mas no lo puede hacer despues de que huviese intervenido alguno de ellos, n. 11.
 El deudor de la deuda cedida puede compensarla contra el cesionario con otra que le debiese el cediente, haciendose antes de haver intervenido alguno de los dichos tres casos, pues despues no se puede, num. 12.
 El deudor de la deuda, se libra de ella, pagandola al acreedor de su acreedor, à quien fue obligada; y tambien se libra si la pagase à su acreedor primero, antes que à quien fue obligada la denunciase, ò requiriese con el instrumento de obligacion, n. 13.
 Aquel en quien se depositase la deuda para hacer la paga, la puede bolver al que la depositó lícitamente, si fuese antes de ser aceptada, pedida, ò denuncia-

da por el acreedor; y en tal caso es visto renunciarse la deposicion, n. 14. fol. 374.
 Si en quien estuviere depositada, y embargada alguna cosa judicialmente, la bolviese à su dueño de su propia voluntad, si despues se le hiciere otro embargo en ella por otra causa distinta, no se perjudica, si solo es obligado por el primero embargo, num. 15. ibid.
 El que diese la pecunia à otro para que con ella le pague su deuda, antes de que el que la recibiese lo haga, bien puede el deudor contarla de él, y queda libre llevandosela, y dando à su acreedor lo que se entiende, si no le huviese aún denunciado sobre ello à el que la recibió, num. 16.
 Estiendese esta proposicion en el caso de que tambien se huviese obligado el recipiente à hacerlo, y llevarse al acreedor; pues si por él aun no se huviese aceptado, es revocable su obligacion, ibid.
 El acreedor del deudor puede oponerse à la deuda cedida por él en otro, y cobrarla de él antes de intervenir ninguno de los tres casos antecedentemente expresados, y despues de ello no lo puede hacer, n. 17.
 Las excepciones de dolo, fraude, y personales que competen contra el cediente, obstan al cesionario, num. 18.
 Puede el deudor de la cosa cedida oponer contra el cesionario la excepcion de la cosa no entregada que le compete contra el cediente, siendo antes de la intervencion de los referidos casos, y despues no tiene facultad, n. 19.
 Puede oponer tambien contra el cesionario, por alguno de los dichos tres casos, la excepcion de la cosa no entregada, n. 20.
 Y la nulidad, fraude, ò simulacion de la cesion, y cuándo, y cómo la habrá en ella, n. 21. fol. 375.
 La hay haciendose en persona mas poderosa, y rebol-tosa, que el que le hace, y en la que el Curador recibe contra su menor, ò en la litigiosa, n. 22. ibid.
 El Fisco Real no puede recibir cesion de otra persona privada, aunque puede ceder sus privilegios en ella, n. 23.
 El cesionario del cediente que fuese privilegiado en el fuero, no puede pedir la deuda en el de que lo fuere el cediente, n. 24.
 Aunque compete al cesionario de la muger por la dote el privilegio de la tacita hipoteca, no le es transmisible el de la prelacion de ella, n. 25.
 El cesionario del menor tiene el privilegio de la tacita hipoteca de él, ibid.
 El cesionario que por sí mismo tuviese privilegio de fuero, puede pedir la deuda, que le es cedida en él, cesante fraude; y lo contrario se ha de decir, si en ello interviniere, y cuándo se presume dicho fraude, num. 26. fol. 376.
 El Procurador no puede ceder la deuda del señor en otro, sino es con mandado especial suyo, aunque el cesionario la puede hacer, y el cediente debe entregar al cesionario el instrumento de la deuda cedida, y de lo que es visto cederse en ella, n. 27. ibid.
 El cesionario à quien la causa toca, debe jurar de calumnia, aunque si el cediente confesare algo contra el cesionario, le perjudica, si el cediente tuviere con que pagarlo; y por el cesionario pueden ser testigos los criados, y parientes del cediente, y sus familiares, n. 28.
 El cediente puede ser Juez en la causa de la deuda cedida por él, y sus deudos, y familia, en otra que se tratase con el cesionario, ibid.

Quán-

INDICE UNIVERSAL.

Quándo el cediente quede obligado, ò no al saneamiento de la cosa cedida, num. 29.
 Lo queda si al tiempo de la cesion no fuese abonado el deudor, ignorandolo el cesionario, y en duda, se presume tener ciencia de ello, num. 30.
 No queda obligado el cediente à que el deudor será idoneo, y abonado en la paga, sino se expresare, aunque se haya obligado à hacer cierto, y seguro el debito, num. 31.
 Queda obligado el cediente à la paga de la deuda cedida, prometiendo, que los bienes hipotecados à ella son idoneos, y la dita buena lo que se entiende sino se pudiere cobrar de los bienes del deudor, num. 32. fol. 377.
 Tambien lo queda sacandose por alguno al cesionario el debito cedido, ò impidiendole su cobranza, n. 33.
 No queda obligado el cediente al saneamiento de la deuda cedida, sacandole por alguno al cesionario los bienes de la hipoteca de ella, ò si se vendiesen para pagar otras mas antiguas, num. 34.
 El riesgo de la deuda cedida despues de hecha la cesion, es del cesionario, si fuere negligente en cobrarla, y por el defecto de no haver hecho diligencias en tiempo, num. 35.
 Para pedir el saneamiento al cediente de la cosa cedida, es necesario que el cesionario primero le haya denunciado, y notificado la litis, que contra el deudor se tratare sobre ella, y en qué caso deba pagar las costas, num. 36.
 Los Autos, y Sentencia hechos contra el cediente, despues de efectuada la cesion, no perjudican al cesionario, ibid.
 Referense los casos en que uno puede ser compelido à hacer la cesion de acciones à otro, n. 37. fol. 378.
 Cedida la accion personal, tambien se entiende serlo la hipotecaria; y la cedida contra el principal, comprende tambien en quanto su fiador, n. 38.
 Entiendese esto en la hipoteca, y fianza que compitriese al tiempo de la cesion, pues en la que empe-zó despues de hecha, no es visto ser cedida, sino es que de ella se hiciere cesion nueva, ibid.
 Alestraño que pague la deuda por otro, no es obligado el acreedor à cederle las acciones que por ella tuviese contra el deudor; y lo mismo es un acreedor à otro acreedor, que hiciere la paga que el deudor, siendo personal, num. 39.
 El acreedor al principal, y fiador que le paga, le debe dar cesion de sus acciones, y no se la dando le obsta su exempcion; y cuándo se debe oponer, y los efectos que obra, y no la debe dar, num. 40.
 Quándo se escusa de obstarle su exempcion, si por alguna causa no se la puede dar, n. 41. fol. 379.
 Cómo, y cuándo se debe hacer esta cesion, num. 42.
 Lo que en virtud de ella se puede cobrar, n. 43.
 Tocandole la deuda à él solo, no la puede cobrar, aunque tenga la cesion de acciones, n. 44. fol. 380.
 Ni quando fuesen obligados por cierta suma cada uno de los fiadores, ni por el que no la pague, num. 45. ibid.
 Ni quando huviesen renunciado el beneficio de la cesion de acciones los demás acreedores, numer. 46.
 No compete esta cesion de acciones entre los fiadores de diversos tiempos, y fianzas, num. 47.
 Limitase esta proposicion si el acreedor diese la cesion de acciones à alguno de los dichos fiadores, pues en tal caso, aunque no les compete, puede en su virtud cobrar del otro la parte que le tocase,

como no se mas, y que se entienda en quanto à la hipoteca, num. 48. fol. 381.
 El fiador que paga la deuda, la adquiere como quasi comprador de ella, y sucede en el derecho de su prelacion, è hipoteca, num. 49. ibid.
 Quándo el acreedor, y fiador cesionario ocurriesen à cobrar la deuda, cómo deben ser pagados, n. 50.
Cesion de bienes.
 Descripcion de la cesion de bienes en quanto su esencia, y quién la puede hacer, tom. 1. p. 2. Juicio Ejecutivo, §. 25. num. 1. fol. 165.
 No pueden hacer cesion de bienes los Arrendadores de Rentas Reales, ni sus fiadores, y abonadores, sino es que han de estar presos hasta que paguen, ibid. num. 2.
 La puede hacer otro qualquier deudor del Rey, ò su Fisco, ibid.
 Por deuda que descienda de delito, ò quasi delito, puede el deudor hacer cesion de bienes, n. 3.
 No la puede hacer por la pena pecuniaria que se le imponga por delito, ibid.
 El Juez puede remitir esta pena pecuniaria, aunque fuese aplicada al Fisco, siendo el deudor pobre, y no grave el delito por que fue impuesta, num. 4. fol. 166.
 El deudor que enagenase en fraude de sus acreedores sus bienes, ò los ocultase, no puede hacer cesion de ellos, num. 5. ibid.
 Si usase del remedio de la espera que le fue concedida, no puede despues usar del de la cesion de bienes, num. 6.
 El beneficio de esta cesion no se puede renunciar, aunque sea con juramento, num. 7.
 La cesion de bienes, cómo se ha de hacer, n. 8.
 No se puede executar sino es estando preso el deudor, num. 9. ibid.
 Basta que sea à pedimento de uno de los acreedores para que la cesion perjudique à todos los demás, sin citarlos, ibid.
 La cesion de bienes, dentro de qué tiempo se ha de hacer, y cuándo es habida por hecha, y el acreedor ha de alimentar al deudor, num. 10.
 Qué sea el efecto de la cesion de bienes, n. 11.
 Quando se hace, qué se ha de hacer de los bienes del deudor, num. 12. fol. 167.
 Cómo ha de ser el deudor entregado à los acreedores para servirse de él, num. 13. ibid.
 Esto se entiende tambien respecto del marido, que puede ser entregado à la muger por la deuda de su dote, y el hijo de familias al padre, num. 14.
 El orden que se debe tener en fulminar las causas de cesion de bienes, num. 15. ibid.
Citacion.
 Definicion de la citacion, y su introduccion, tom. 1. p. 1. Juicio Civil, §. 12. n. 1. fol. 65.
 Si por el defecto de ella se anula el juicio, ibid. n. 2.
 Cómo se ha de hacer la citacion à la parte de cuyo perjuicio se trata principalmente en el Juicio; y si es necesario hacerla à quien tocara secundariamente, num. 3. fol. 66.
 Si se debe hacer al Pueblo en el pleyto que se tratase entre dos Señores sobre la jurisdiccion de algun Lugar, num. 4. ibid.
 Si tratandose litigio sobre Mayorazgo, se deben citar à los sucesores del poseedor en siguiente grado, n. 5.
 Sobre cosa dotal basta citar al marido, y vale el juicio con él, siendo, ò no citada la muger, n. 6.
 En los pleytos sobre cosas arrendadas, ò prestadas, basta citar al señor, ò deudor, y no es necesario à